



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 000299-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 279-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MILNER GEORGES GRANADOS MEDINA
ENTIDAD : HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 RENUNCIA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MILNER GEORGES GRANADOS MEDINA contra la Resolución Directoral Nº 447-2020-HSR-AND-DE, del 20 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS.*

Lima, 12 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 2020, el médico MILNER GEORGES GRANADOS MEDINA, en adelante el impugnante, presentó al Hospital Sub Regional de Andahuaylas, en adelante la Entidad, su renuncia irrevocable al cargo.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 447-2020-HSR-AND-DE, del 20 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Entidad declaró improcedente la renuncia presentada por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 27 de noviembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 447-2020-HSR-AND-DE, solicitando que se declare la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) No existe prohibición normativa que impida la formalización de su renuncia, máxime si su derecho es irrenunciable.
 - (ii) La facultad de renuncia forma parte del derecho fundamental a la libertad de trabajo.
 - (iii) La sostenibilidad de sus haberes se encontraba garantizada por una consecuencia de su derecho de nombramiento y no una prerrogativa de la Entidad.
 - (iv) Se ha afectado el deber de motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. Con Oficio N° 031-2021-DE-HSRA, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante los Oficios N°s 000740 y 000741-2021-SERVIR/TSC, se informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

-
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
 - d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

11. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante cuestiona la no aceptación de su renuncia, alegando que no existe prohibición normativa que impida la formalización de la misma, máxime si su derecho es irrenunciable, al formar parte del derecho fundamental a la libertad de trabajo.

Agrega que la sostenibilidad de sus haberes se encontraba garantizada por una consecuencia de su derecho de nombramiento y no una prerrogativa de la Entidad, así como que se ha afectado el deber de motivación.

12. Atendiendo a lo señalado, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante fue nombrado en la carrera administrativa, en aplicación de la Ley N° 29682 – "Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

13. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 29682, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-SA, establece en sus artículos 2º y 37º lo siguiente:

"Artículo 2.- El objetivo del presente Reglamento es garantizar que el proceso de nombramiento, para la incorporación del personal médico cirujano contratado a la carrera administrativa, se efectúe dentro del marco de la Ley N° 29682 y hasta que se produzca el nombramiento de todos los profesionales médicos cirujanos contratados, que reúnan los requisitos establecidos por Ley".

"Artículo 37.- En las resoluciones de nombramiento en la parte considerativa y resolutive se deberá indicar la obligatoriedad de permanecer en el lugar de nombramiento, por un periodo no menor de 5 años".

14. Es así que en aplicación de la citada normativa, la Entidad emitió la Resolución N° 332-2013-HSR-AND-DE, del 28 de agosto de 2013, mediante la cual se nombró al impugnante bajo los siguientes términos:

"Artículo 1º.- NOMBRAR con efectividad a partir del 01 de setiembre del año fiscal 2013, a jornada completa de trabajo, en la Unidad Ejecutora 403 Hospital Sub Regional de Andahuaylas Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, al personal comprendido en la (...) Ley N° 29682, profesional médico cirujano que a continuación se detalla:

Granados Medina, Milner Georges, Medico I, Unidad Orgánica Emergencia

(...)

Artículo 4º.- El personal profesional médico cirujano, indicado en el artículo 1º de la presente resolución, no podrá desplazarse a otras dependencias durante los primeros cinco (5) años de servicios, a partir del nombramiento".

15. Como se advierte, la Resolución N° 332-2013-HSR-AND-DE mediante la cual se nombró al impugnante en la carrera administrativa, se sujetó a lo dispuesto en el artículo 37º del Reglamento de la Ley N° 29682; no obstante lo señalado, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de dicho cuerpo normativo, se estableció lo siguiente:

*"Cuarta.- El médico cirujano que pase a la condición de nombrado bajo los alcances de la Ley, con la debida sustentación, **podrá solicitar su desplazamiento** a otro establecimiento de salud bajo la modalidad de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*permuta; así como **bajo la modalidad de destaque únicamente para realizar la residencia medica y/o capacitaciones oficializadas debiendo cumplir al término de ésta con permanecer por el plazo establecido en Ley, en el establecimiento de salud donde fue nombrado**". (El resaltado y subrayado es agregado).*

16. En concordancia con lo señalado, la Ley N° 30453 - Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), establece lo siguiente:

"Artículo 17. Modalidad de postulación al residentado

17.1 Las modalidades de postulación al residentado médico son:

(...)

b) Vacante por destaque:

Es aquella vacante a la que postula un médico con vínculo laboral público quien debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución. Esta modalidad es financiada durante todo el período de formación por la institución de procedencia, excepto en lo correspondiente a las guardias y otros beneficios legales que le sean aplicables, que serán de responsabilidad de la institución prestadora de destino".

Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, se estableció lo siguiente:

"PRIMERA. Servicio civil especializado de salud

***En retribución solidaria con el Estado**, los médicos especialistas pueden, en el interior del país y que no sea capital de región, acceder voluntariamente a un programa especial de servicio civil especializado de salud por el período mínimo de un año, aplicable para la modalidad libre.*

*Los médicos de las modalidades cautiva y **destaque deben ejercerlas en la región de origen**, en concordancia con las prioridades regionales y locales previamente establecidas.*

El período mínimo de permanencia es, por lo menos, el mismo tiempo de la duración del destaque. El incumplimiento inhabilita el ejercicio de la función pública, bajo cualquier modalidad, por 10 años en las condiciones que señala el reglamento y devolver los ingresos recibidos". (El resaltado y subrayado es agregado).

17. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el impugnante en su condición de médico cirujano nombrado en la carrera administrativa, mediante las Resoluciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Directorales N^{os} 173-2014-HSR-AND-DE, 034-2015-HSR-AND-DE, 58-2016-HSR-AND-DE y 132-2017-HSR-AND-DE fue destacado al Hospital Cayetano Heredia para realizar su residentado médico en la especialidad de cardiología bajo la modalidad Vacante por Destaque, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 1 de julio de 2018, es decir, cuatro (4) años.

18. En ese sentido, desde el 1 de setiembre de 2013, fecha en que se hizo efectivo el nombramiento del impugnante en la carrera administrativa, hasta el 1 de julio de 2014, fecha en que inició su residentado médico; transcurrieron diez (10) meses. Posteriormente al culminar su residentado médico el 1 de julio de 2018, de acuerdo a lo informado por la Entidad, el impugnante laboró hasta el 15 de abril de 2020, es decir, un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días, por lo que adicionando los diez (10) meses previamente laborados, se tiene que el impugnante ha laborado en su plaza de nombramiento dos (2) años, siete (7) meses y catorce (14) días.
19. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 37º y a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N^o 29682, en mérito a la cual se nombró en la carrera administrativa al impugnante, la obligatoriedad de permanecer en el lugar de nombramiento es por cinco (5) años, si bien se permite el destaque para realizar el residentado médico, al término de dicho residentado, debe cumplirse con permanecer, por el plazo antes citado, en el establecimiento de salud donde fue nombrado.
20. En este caso, sin embargo, el impugnante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 37º y en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N^o 29682, dado que solo ha permanecido en la Entidad dos (2) años, siete (7) meses y catorce (14) días. De hecho, tampoco ha cumplido con el periodo mínimo de permanencia equivalente a la duración del destaque, esto es, cuatro (4) años, ya que desde el retorno de su residencia medica al 15 de abril de 2020, han transcurrido un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días.
21. Bajo tal orden de consideraciones, se advierte que la decisión de la Entidad de declarar improcedente la renuncia presentada por el impugnante se encuentra acorde a ley, al no haber cumplido con el periodo mínimo de permanencia que establece el Reglamento de la Ley N^o 29682, en mérito al cual se le nombró en la carrera administrativa, razón por la cual corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N^o 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MILNER GEORGES GRANADOS MEDINA contra la Resolución Directoral N° 447-2020-HSR-AND-DE, del 20 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MILNER GEORGES GRANADOS MEDINA y al HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L14/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.